

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, por sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en los antecedentes RUC 1901111849-9, RIT 7-2021, condenó al acusado **Ricardo Antonio Ara Parada** a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de veinte unidades tributarias mensuales, y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dura la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° en relación al 3° de la Ley 20.000, cometido en esa jurisdicción el día 4 de octubre de 2019.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de veinte de julio pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Considerando:

Primero: Que, la defensa del acusado invocó de manera principal la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

Explica que en este caso el control de identidad de Ricardo Ara Parada y el registro del automóvil en que se movilizaba, fue realizado fuera de los presupuestos del artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que toda la prueba



generada por el ente persecutor fue obtenida con vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso y libertad ambulatoria, quebrantándose de esta manera el artículo 19 numerales 3, 5 y 7 de la Constitución Política de la Republica en relación al artículo 85 del Código Procesal Penal.

Indica que la actuaciones desplegadas por los funcionarios policiales requerían de una orden judicial de detención, pues no cabía realizar un control de identidad conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, porque el acusado estaba identificado por diligencias previas realizadas basadas fundamentalmente en interceptaciones telefónicas que daban cuenta del traslado de la droga, las que se encontraban autorizadas judicialmente, pero sin que el Ministerio Público rindiera prueba tendiente a acreditarlas.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso de nulidad y que se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia definitiva recaída en éste, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio oral, por el tribunal no inhabilitado que corresponda, con la exclusión de toda la prueba ofrecida por el ente persecutor.

Segundo: Que, como primera causal subsidiaria, se invocó la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Explica el recurrente que los sentenciadores desechan la atenuante especial del artículo 22 de la Ley 20.000, pese que su representado cumpliría –en su concepto– los requisitos para hacerlo merecedor de su reconocimiento, ya que en su declaración entregó información que permitía la identificación de la persona receptora de la sustancia prohibida que transportaba.



Concluye pidiendo anular la sentencia y que se dicte, sin nueva audiencia, una de reemplazo que declare judicialmente que concurre respecto del condenado la atenuante del artículo 22 de la Ley N° 20.000, estableciendo una pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo.

Tercero: Que, como segunda causal subsidiaria, también se invocó la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esta vez fundado en que el tribunal rechazó la concurrencia de la circunstancia de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, como muy calificada, conforme al artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, pues el acusado durante la investigación y el juicio oral siempre tuvo una actitud de colaboración, identificando a la coautora del delito, persona que recibiría la droga, por lo que la pena corporal efectiva en concreto a imponer debería haberse establecido en tres años y un día de presidio menor en grado máximo.

Finaliza solicitando se acoja esta causal, se anule solo el fallo y en su reemplazo dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, sentencia de conformidad a la ley, disponiéndose que concurre a favor de su representado la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9, como muy calificada en los términos del artículo 68 bis, ambos del Código Penal, y se aplique a su defendido una pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo, más accesorias legales. En subsidio de esta petición, pide que se declare que concurre la minorante en estudio (no como muy calificada) y se aplique a su defendido una pena de cinco años y un día de presidio mayor en grado mínimo, más accesorias legales.



Cuarto: Que en la audiencia llevada a cabo para el conocimiento de asunto, la defensa rindió la prueba documental aceptada, consistente en el acta de lectura de derechos del detenido y acta de incautación, elaboradas por los funcionarios policiales en el procedimiento que motivo la detención del acusado, así como un correo electrónico emanado del Ministerio Público y un oficio de Gendarmería de Chile respecto de las visitas que se efectuaron en el establecimiento penitenciario al imputado.

Quinto: Que como ha sostenido esta Corte Suprema, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80). (SCS Rol N° 4653-13, de 16 de septiembre de 2013, Rol N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013, Rol N° 8152-2016, de 04 de abril de 2016, entre otras).

A su turno, el artículo 83 establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra



d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación, señalando el artículo 83 ya mencionado, en su inciso 4º, que *“En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad.”*

Por su parte, el artículo 84 les impone la obligación de informar inmediatamente al Ministerio Público, de la forma más expedita, de la circunstancia de haber recibido una denuncia, realizando, cuando ello corresponda, las actuaciones previstas en el artículo 83.

Los artículos 85 y 86 regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que existe algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así



como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Esta última norma citada (artículo 130) define lo que se entiende por situación de flagrancia, señalando que se encuentra en ella el que actualmente se encontrare cometiendo el delito (letra a); el que acabare de cometerlo (letra b); el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice (letra c); el que en tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo, o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo (letra d); el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato (letra e), y el que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato (letra f), precisando, a continuación, lo que debe entenderse por “tiempo inmediato”, para los efectos de estas tres últimas hipótesis enunciadas.

Sexto: Que las disposiciones recién expuestas establecen que la regla general de la actuación de la policía es que debe realizarse bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha precisado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones) con el objeto de eliminar



o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos.

Dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado – y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

De su tenor, entonces, aparece evidente que en cuanto se trata de normativa de excepción, estricta y precisa por la naturaleza de los derechos afectados en su consagración, su interpretación debe sujetarse a parámetros semejantes de restricción.

Séptimo: Que, hechas estas prevenciones en torno a las facultades de actuación de las policías, corresponde determinar si las diligencias efectuadas en el caso concreto se han ajustado al marco legal. Para ello, es necesario tener en cuenta que el tribunal de la instancia, en el motivo décimo de la sentencia atacada establece como hechos los siguientes: *“Personal de la Brigada Antinarcóticos de Los Andes logró establecer mediante una investigación desarrollada por la Fiscalía de dicha comuna -en la que se contaba con escuchas telefónicas autorizadas judicialmente- que se realizaría una entrega de droga por parte de un sujeto que se movilizaba en un automóvil marca Ssangyong, color gris, placa patente GZCZ-13, el 14 de octubre de 2019 en horas de la tarde, en el kilómetro*



82 de la Ruta 5 Norte. En razón de lo anterior, personal policial concurre hasta dicho lugar, observando la presencia del móvil señalado alrededor de las 15:50 horas. El vehículo fue fiscalizado en la Ruta-65 alrededor de las 16:25 horas, en la línea férrea, al ingreso de la comuna de Catemu, siendo su conductor sometido a control de identidad resultando ser Ricardo Antonio Ara Parada. Al revisar el vehículo encuentran al costado izquierdo de la cajuela, una bolsa que contenía 3 paquetes de una sustancia en polvo, que sometida a la prueba de campo arrojó coloración positiva ante la presencia de cocaína. Dos de los paquetes arrojaron un peso bruto de 960 y el tercero de 970 gramos”.

Adicionalmente, al pronunciarse sobre el debate planteado por la defensa respecto de la vulneración de garantías constitucionales del acusado en las diligencias iniciales del procedimiento, el tribunal sostiene, en su fundamento noveno, que los funcionarios policiales realizaron su gestión, en atención a los indicios derivados de la investigación que estaban llevando a cabo, derivados principalmente de las escuchas telefónicas, de las que se pudo establecer que el sujeto que conducía el móvil era Ricardo Ara Parada, quien trasladaba droga, por lo tanto era necesario el control de identidad para verificar que se trataba de la persona que buscaban y luego darle a conocer sus derechos, para que voluntariamente accediera a la revisión del vehículo, donde efectivamente se encontró la droga. Añade el mismo considerando que la situación descrita se puede asimilar a las entradas en que los imputados autorizan voluntariamente a sus domicilios, cuando son investigados, procedimientos en los que no siempre se cuenta con orden de detención y autorizaciones de entrada y registro, las que



pueden ser obtenidas por los funcionarios, por ejemplo, en los casos que exista oposición de parte de quien se encuentra a cargo del inmueble.

Octavo: Que tal como se desprende de los párrafos extractados del fallo recurrido, los funcionarios policiales procedieron al control cuestionado por la circunstancia de contar información respecto del transporte y entrega de droga obtenida de interceptaciones telefónicas y al concurrir al lugar indicado y avistar al conductor del vehículo en que se trasladaba la droga, quien correspondía a la persona que habían identificado producto de esas escuchas, escenario que validaría el procedimiento efectuado.

Sin embargo, tal conclusión no resulta aceptable para este tribunal, ya que ha señalado reiteradamente, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración. En ese sentido, cobra relevancia tener en cuenta que, en el caso concreto, el Ministerio Público no acompañó al juicio oral la resolución que autorizaba la interceptación telefónica ni grabaciones de las escuchas que establecieran el resultado de las mismas. Por otro lado, es trascendente a efectos de resolver este asunto, el hecho que los funcionarios policiales no hayan apreciado que el hombre que conducía el vehículo en que supuestamente se trasladaba la sustancia estupefaciente haya ejecutado acción alguna que pueda dar señales de realizar ese envío.



En este contexto, el hallazgo de la persona que habrían identificado como la que trasladaba la droga en un vehículo y sin realizar conductas propias del tráfico de drogas, no es un indicio en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, pues no existe ninguna conducta desplegada por aquél individuo que dé cuenta de una conducta sospechosa, más si se considera que no se acreditó la existencia de la autorización judicial para realizar las interceptaciones telefónicas que permitieron la obtención de la información señalada.

Noveno: Que tampoco es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia, porque no se estaba visiblemente cometiendo el delito en ese momento; no se acababa de cometerlo (de hecho ninguna conducta advirtieron funcionarios al respecto), como el acercamiento al imputado de parte de un tercer sujeto que requiriera la entrega de lo que supuestamente se estaba transportando; el hombre no intentó huir del lugar; ni fue encontrado en un tiempo inmediato a la comisión del delito con señales visibles del injusto, sino que, por la sola circunstancia de encontrarse en un determinado lugar conduciendo un vehículo se supuso que podría estar cometiéndolo; no había víctimas reclamando auxilio, ni testigos presenciales que la señalaran como autor o partícipe de un delito determinado; tampoco se acreditó el contenido de las escuchas obtenidas por interceptaciones telefónicas que justificarían ese actuar, ni la existencia de la resolución judicial que las autorizaría.

Décimo: Que por otra parte, de acuerdo a los hechos asentados en la sentencia ni siquiera resultaría posible sostener el recurso al artículo 85 del Código Procesal Penal, ya que la actuación que dicha norma posibilita -como lo hace también el instituto de la flagrancia- constituye la reacción del ordenamiento



jurídico ante la urgencia que significa la ocurrencia de hechos revestidos de apariencia de delitos y que demandan una respuesta inmediata por parte del sistema penal. Sin embargo, en la especie los hechos denunciados estaban siendo investigados desde hace un tiempo, estableciéndose que se iba a trasladar droga por una persona determinada en un día y lugar específico, por lo que de existir convicción sobre el carácter ilícito de la conducta desplegada por el acusado, cualquier medida restrictiva de derechos del imputado ha debido ser autorizada por el juez competente, máxime si la secuencia fáctica descrita da cuenta de un desarrollo que posibilita la satisfacción de los referidos resguardos, otorgando debida satisfacción al imperativo de perseguir los delitos y de resguardar los derechos de los ciudadanos.

Undécimo: Que, en consecuencia, por no haberse constatado indicios de la comisión de un delito ni verificado situación de flagrancia que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que dicho procedimiento se practicó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del acusado a un procedimiento y una investigación racionales y justos que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de modo que toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de Ricardo Antonio Ara Parada resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva, esto es, la materializada en el juicio, consistente en las declaraciones de los funcionarios policiales sobre el contenido de las pesquisas, los documentos y pericias que hayan derivado de tal indagación. En este sentido, aunque los jueces



de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

Debido a tal comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución, es que esta problemática es recibida y resuelta por el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el juez debe excluir las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales.

Duodécimo: Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del encartado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, con la



exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

Ello es así por cuanto *“sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así –y así parece ser- los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”*. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho procesal penal”, Thompson Aranzadi, 2004, página 947).

En estas condiciones, la causal principal del recurso de nulidad será acogida.

Décimo tercero: Que, por haberse acogido la causal principal del recurso, no se emitirá pronunciamiento sobre las deducidas subsidiariamente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Ricardo Antonio Ara Parada y, en consecuencia, **se invalidan** la sentencia de veintiuno de abril pasado y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1901111849-9, RIT 7-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no



inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura toda la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente señor Mera y de la Abogada Integrante señora Tavolari, quienes estuvieron por rechazar el recurso de nulidad, teniendo para ello presente:

1° Que en lo concerniente a la causal principal de nulidad, en el caso en estudio la policía actuó, según se estableció en la sentencia, en virtud de múltiples indicios válidos y suficientes que la habilitaban para llevar a cabo un control de identidad, antecedentes que fueron obtenidos de interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente, de donde surgió información precisa que el imputado realizaría un traslado de drogas, circunstancias que se vieron refrendadas con la conducta desplegada por el acusado.

Por consiguiente, la misma norma los habilitaba para proceder a su registro, sin necesidad de contar con nuevos antecedentes o solicitar una orden de detención judicial, produciéndose el hallazgo de aproximadamente tres kilos de droga, lo que habilitaba a la detención inmediata del imputado en virtud de la situación de flagrancia constatada.

Son precisamente los indicios constituidos por aquella información recabada en el marco de una investigación de la Ley N° 20.000, los elementos que facultaron a los funcionarios para proceder autónomamente, sin necesidad de orden judicial previa y detener al imputado después de practicarle el registro de rigor.

2° Que, en verdad, el problema aquí, en concepto de estos disidentes, no se refiere propiamente a la inexistencia de indicios que justificaran el registro y



detención, sino a la prueba de los mismos en el juicio, porque el Ministerio Público no acompañó como pruebas las escuchas telefónicas ni la autorización judicial para acceder a ellas; pero, con ser ello lamentable, se desplaza así el reclamo, si bien se mira, a la credibilidad de los testimonios policiales al respecto y, entonces, ya salimos de lo que se refiera a garantías constitucionales y entramos a un problema de valoración de prueba, en este caso la testimonial de cargo, asunto que es propio de una causal distinta.

3° Que en lo referente a la primera causal subsidiaria de nulidad, útil es señalar —para desestimarla— que la determinación de la concurrencia o no de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal constituye una labor privativa del órgano jurisdiccional cuya decisión se concreta en el fallo, de manera que la solicitud de la defensa en orden a imponer una pena menor no tiene influencia sustancial, pues incluso de considerar la circunstancia minorante especial del artículo 22 de la Ley 20.000, como pretende el recurrente, constituye una facultad del tribunal la eventual rebaja de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal y del propio tenor del artículo 22 citado, textos legales que utilizaron la expresión “podrá”, que no obliga al juez.

Por consiguiente, todo lo anterior, de modo alguno, puede constituir una errónea aplicación del derecho y, por ende, cualquier reproche al respecto carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, extremo sin el cual el artículo 375 del Código Procesal Penal excluye la nulidad.

4° Que en lo concerniente a la segunda causal subsidiaria, de la lectura del arbitrio se infiere que lo reclamado por el recurrente es la forma en que se



determinó la sanción aplicada al acusado Ara Parada y, en particular, el no haberse reconocido la concurrencia de la minorante de responsabilidad de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y estimar que, además, era en carácter muy calificada.

Pues bien, resulta evidente que tal pretensión no dice relación alguna con la aplicación errónea de la norma contenida en el artículo 68 bis del Código Penal, sino que más bien alude a la ponderación que los jueces del grado –en uso de sus atribuciones como se dijo- hicieron de los criterios que establece dicha disposición, ya que lo que se reclama es una omisión de parte de éstos al determinar la entidad de la colaboración prestada por el acusado Ara Parada al esclarecimiento de los hechos.

Al respecto conviene recordar que el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal gira en torno a una errónea aplicación del derecho, representativa de un vicio contenido en la sentencia, que produzca efectos nocivos y que de ser acogido, acarreará la nulidad del fallo. Está fuera de discusión que el objetivo que persigue esta causal es proteger, frente a un error en la aplicación del derecho, la seguridad y certeza jurídica que debe existir en la aplicación de las normas jurídicas. Se trata, en este motivo de nulidad, de una errónea interpretación o aplicación del derecho.

Conviene recordar que el artículo 68 bis del Código Penal le confiere al adjudicador la facultad, para el caso en que concurra una sola atenuante muy calificada, de rebajar la sanción a imponer, de manera que la valoración que se haga por éste de los elementos de juicio a considerar, y que forman parte de sus atribuciones, no puede ser encuadrada –cuando se discrepa de ella como en el



caso de autos- en el concepto normativo de infracción de una norma jurídica, que impone a un tribunal una determinada conducta o decisión, bajo sanción de nulidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 31.701-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y las Abogadas Integrantes Sras. Pía Tavorari G., y Carolina Coppo D. No firman las Abogadas Integrantes Sras. Tavorari y Coppo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambas ausentes.



En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

